

Contribución sobre utilidades

Por Real decreto de 8 de mayo de 1928 se aprueba la Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que reformó la tarifa 1.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria. Siendo bastante extensa la citada Instrucción, a continuación insertamos los particulares contenidos en la misma, que pueden interesar a los señores colegiados.

(De la exposición del señor ministro de Hacienda, preámbulo del Real decreto)

“Materia extremadamente delicada ha sido la relativa a los coeficientes de deducción por gastos profesionales. El Ministerio ha estudiado una por una las distintas profesiones sujetas a tributar, recogiendo la información que con abundancia facilitaron sus organismos representativos; en muchos casos, ha coincidido el coeficiente que se propone con el que solicitaban los interesados, y en los demás es exigua la diferencia que media entre ambos. De todas suertes, tratándose de un extremo que no es de esencia orgánica, la realidad decidirá en el futuro, aconsejando quizá rectificaciones a que nunca será remiso el Poder público si se persuade de su justicia. Conviene añadir que a estas deducciones se les señala un límite máximo, en cada contribuyente, para evitar indebidos perjuicios al Tesoro con beneficio de los contribuyentes más poderosos.

Son orientaciones importantes, en la nueva Instrucción, la autorización que se concede para que el Ministerio de Hacienda pueda centralizar la percepción de las cuotas tributarias de las profesiones, a petición de ellas mismas, en sus respectivos Colegios o Corporaciones representativas, lo que facilitará la exacción, robustecerá el espíritu profesional y ahorrará trámites y documentación en los organismos administrativos fiscales; y el fortalecimiento de los Jurados de Estimación, llamados a vigorizar la acción fiscal y moralizar los hábitos tributarios, aun muy poco sinceros en ciertos sectores profesionales.

(De la Instrucción)

CAPÍTULO II

Disposiciones correspondientes al Título II del Decreto-ley, que trata de profesiones, empleados particulares y asimilados

Regla 12. *Acumulación.*—Los contribuyentes incluidos en los apartados *a* (Profesiones libres), *e* (en cuanto se refiere a comisionistas) y *f* (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.º, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluidos en dichos apartados, y deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado. Si además disfrutaren de sueldos u otras remuneraciones como empleados de alguna persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen com-